

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 0335/2007.

A la : Comisión Permanente de Ética.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que instituye el Código de Ética del
Legislador.

Ref. : Oficio No.002011 de fecha 21 de septiembre del 2007,
Expediente No. **04089-2007-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley que instituye el Código de Ética del Legislador, con el objeto de crear los mecanismos disciplinarios necesarios que abarquen y sancionen, fuera del campo judicial, las violaciones a los preceptos éticos y morales dentro del mismo ordenamiento administrativo.

SEGUNDO: Este proyecto presentado por el senador Diego Aquino Acosta Rojas, representante de la provincia Bahoruco, depositado en fecha 04 de julio del año 2007.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre es sustentada por el Art. 37, numeral 23, que establece como atribución del Congreso: *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, en su Art. 37, numeral 23.
- b) La Convención Interamericana contra la Corrupción
- c) El Reglamento del Senado de la República
- d) El Reglamento de la Cámara de Diputados

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Hemos observado que el título del presente proyecto de ley dice. “***Proyecto de ley que instituye el Código de Ética del Legislador***”, en tal sentido, tenemos a bien sugerir la eliminación del título la frase que dice “**PROYECTO DE**”, en virtud de que éste constituye el estado del expediente no el título que llevará la ley una vez sea promulgada, para que diga de la manera siguiente:

“Ley que Instituye el Código de Ética del Legislador”

2.- Hemos podido observar que el proyecto de Ley establece su vistos de la siguiente manera: “***VISTA. La Constitución de la República; VISTA. La Convención Interamericana contra la Corrupción; VISTOS. Los Reglamentos de ambas Cámaras del Congreso Nacional y VISTA. La Ley No. 120-01 que Instituye el Código de Ética del Servidor Público***”, en tal sentido, debemos señalar tomando en consideración lo establecido en el punto 4.1.1.4 del Manual de Técnica Legislativa que habla sobre los “***Vistos***”, que dice: “***Hay diferentes estilos para presentar los Vistos. En un estilo se agrupan por categoría y en otro se detallan en forma separada. En todo caso los vistos se deben ordenar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ésta la cronología***”, en tal virtud, tomando como base lo antes explicado tenemos a bien recomendar la división del Vista tercero y la reubicación del Vista cuarto, por lo tanto, proponemos la siguiente redacción alterna:

“VISTA. La Constitución de la República;

VISTA. La Convención Interamericana contra la Corrupción;

VISTA. La Ley No. 120-01 que Instituye el Código de Ética del Servidor Público;

VISTO. *El Reglamentos del Senado de la República;*

VISTO: *El Reglamento de la Cámara de Diputado."*

3. El artículo 5 del proyecto de Ley establece: ***“Respeto a la Constitución, leyes y reglamentos. Los legisladores deben actuar conforme lo ordenan la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos de ambas Cámaras, promoviendo a las personas que están bajo su cargo para que las cumplan. En ningún caso pueden alegar ignorancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.”***, en tal sentido, tenemos a bien señalar que de acuerdo al Código Civil en su artículo 1 dice: ***“...Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber...”*** en tal sentido, debemos señalar que la parte infine del proyecto de Ley resulta inecesaria, por lo que recomendamos su eliminación.

4. El artículo 9 del proyecto de Ley establece: ***“ARTÍCULO 9.- Incompatibilidades. Durante el ejercicio de sus funciones los legisladores no pueden: a) Desempeñar cargo o empleo público ni privado; b) Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas; c) Ser apoderados como profesionales liberales; d) Celebrar contratos con entidades públicas ni privadas salvo las excepciones que establezca la ley; e) Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas o privadas; f) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.”*** Sin embargo, tomando en cuenta lo que establece la Constitución de la República en su artículo 18 que establece: ***“Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública”*** entendemos oportuno establecer que de acuerdo a la Constitución el cargo de Senador o Diputado sólo es incompatible con cargos público; es decir, que el ejercicio privado no es incompatible, En tal sentido, tenemos a bien recomendar la eliminación de la frase ***ni privados*** del literal a).

Asimismo es oportuno señalar que hemos observado que el artículo 9 del proyecto de Ley en su literal c) establece una prohibición al ejercicio profesional, sin embargo, el literal f) del artículo 10 establece como funciones compatibles con el cargo ejercer la profesión u oficio, es decir que se contradice la misma, en tal virtud, en el entendido de que como ciudadanos tienen derechos entre los cuales existe la libertad de empresas, comercio e industria, en tal virtud, tomando como base que existe un mandato constitucional que establece claramente las incompatibilidades en el artículo 18 sugerimos la eliminación del literal c) del artículo 9 del proyecto de Ley.

5. El artículo 10 del proyecto de ley establece: ***Actividades permitidas al legislador. Las actividades que se enumeran a continuación son compatibles con las funciones de legislador: a) Ejercer la cátedra universitaria; b) Cumplir, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, las diligencias en las cuales tengan interés personal o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus***

padres, o sus hijos; c) Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos de acuerdo con la ley y este Código; d) Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas siempre que ellas no sean lucrativas; e) Pertener a organizaciones cívicas y comunitarias; f) Ejercer la profesión u oficio. en tal sentido, es pertinente señalar que atendiendo a lo que establece la Carta Magna en su artículo 108 que reza: “*Ninguna función o cargo público a que se refieren esta constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicios del artículo 18*”, es decir, que la Constitución de la República señala cuales funciones son compatibles entre las que enumera la docencia, por lo que resulta limitativo el literal a) del proyecto de Ley que establece sólo las cátedras universitarias, cuando la Constitución permite en todos los niveles el ejercicio; por lo que sugerimos la sustitución de la frase Ejercer la cátedra universitaria por Ejercer la docencia.

6. Debemos señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que el artículo 13 del proyecto de Ley presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre las “*Formas Verbales*” establece en su literal “*b) Preferir el presente al futuro*”, por lo que proponemos sustituir el uso de términos futuros para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13 Uso indebido de información. El legislador no puede hacer uso de la información confidencial de Estado, que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica.”

7. En otro orden es oportuno señalar que hemos podido observar que el artículo 15 del proyecto de Ley establece: “*Sanciones. La violación a los dos artículos anteriores, así como la de cualquier otro de este Código, que no conlleve la destitución del cargo, será sancionada con las medidas previstas en las leyes correspondientes y en los reglamentos de cada Cámara, por iniciativa de los Consejos de Disciplina.*”, en tal virtud, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa que establece en su punto 5 acerca de la *Redacción* que dice: “*El texto normativo correcto tiene que ser preciso, claro y conciso*”, por lo que recomendamos la creación de un artículo que cree el Reglamento de aplicación para esa ley, en virtud de que las normas vigentes no comprenden las medidas y procedimientos correspondiente para el mismo, ya que dejan abiertos conceptos que no tienen respuestas con la ley.

Asimismo, proponemos que el mismo sea ubicado en la parte final del proyecto de ley como parte de las disposiciones finales.

8. El Artículo 26 del proyecto de Ley dice: - *Pronunciamiento del Senado. La decisión adoptada por el Senado será comunicada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al legislador enjuiciado. En caso de haberse aprobado la destitución del cargo por la mayoría, exigida en la Constitución, de tres cuartos de la totalidad de Senadores, se informará del acuerdo al Presidente de la Junta Central*

Electoral y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que ordene la ejecución inmediata de la destitución. En tal sentido, debemos señalar que atendiendo a lo que reza la Constitución de la República en su artículo 23 numeral 4 que dice que son atribuciones del Senado: *“Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta grave en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que la destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.*

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuarta partes de la totalidad de sus miembros.”, y el artículo 19 que establece: *“Cuando ocurran vacante de Senadores o Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló”*, por lo tanto, tomando como base lo antes citado, tenemos a bien señalar que la Carta Magna establece el procedimiento en caso de una destitución del cargo y la forma de ejecución; es decir, que deja claramente establecido a quien corresponde la ejecución de la medida, de lo que se desprende que no corresponde al Presidente de la Junta Central Electoral y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia tomar medidas para la ejecución, por lo que recomendamos la sustitución de los mismos del artículo 26 por los partidos políticos que los postularon, en razón de que son los llamados a ser notificados del proceso.

9. Hemos advertido, que el artículo 28 del presente proyecto de ley dice: *“Vigencia. Esta ley deroga y modifica las disposiciones legales que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.”*, en tal sentido, es preciso indicar que la presente disposición establece dos normas distintas en un mismo artículo y a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en punto No.4.1.7.2 sobre los Artículos, literal c): *“Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”*, sin embargo, es oportuno señalar, que al tenor de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su punto no. 6.4 sobre Modificación, literal c): *“la modificación a la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.”*, en tal virtud, sugerimos la eliminación de la parte del artículo que se refiere a la derogación y modificación de las disposiciones legales, por lo que tomando en consideración las observaciones precedentes proponemos la siguiente redacción alterna:

“ARTÍCULO 28. Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, **RECOMENDAMOS**, a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley que al abocarse a su conocimiento pueda tomar en cuenta lo antes expresado.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.

Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa